



Roj: **STSJ AS 520/2022 - ECLI:ES:TSJAS:2022:520**

Id Cendoj: **33044330012022100158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2022**

Nº de Recurso: **25/2021**

Nº de Resolución: **151/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

N.I.G: 33044 45 3 2020 0000342

SENTENCIA: 00151/2022

APELACION Nº : 25/2021

APELANTE: D. Braulio

PROCURADOR: D. Nicanor Álvarez García

APELADO: CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

PROCURADORA: Dña. Pilar Oria Rodríguez

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. David Ordóñez Solís

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González-Lamuño Romay

Dña. María Pilar Martínez Ceyanes

En Oviedo, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número **25/2021** interpuesto por **D. Braulio**, representado por el Procurador D. Nicanor Álvarez García, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo, de fecha 1 de diciembre de 2020, siendo parte Apelada el **CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**, representada por la Procuradora Dña. Pilar Oria Rodríguez, actuando bajo la dirección letrada de Dña. Teresa Granda Márquez de Prado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 53/2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Oviedo.



SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 15 de febrero pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la Sentencia dictada, el día uno de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo, en autos del Procedimiento Ordinario tramitado con el nº 53/2020, desestimatorio del recurso interpuesto por Don Braulio, aquí apelante, contra la Comisión de recursos y **deontología** del Consejo General de la Abogacía Española de 13 de noviembre de 2019, que desestima el recurso de alzada ante el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo de **Abogados** de Oviedo de 18 de junio de 2019 que le impone una sanción de quince días de suspensión en el ejercicio de la abogacía por la comisión de una infracción grave. Expte. Disciplinario NUM000, por ser la misma conforme a Derecho. En el recurso de apelación presentado se solicita se dicte Sentencia por la que se revoque la sentencia dictada respecto de los pronunciamientos desfavorables a la misma, dictando nueva resolución de conformidad con el suplico de la demanda presentada, con expresa imposición de costas en la alzada a la parte apelante pretensiones estas a las que se opone el Consejo General de la Abogacía Española quien solicita se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la recurrente.

Se alega por la apelante como motivos del presente recurso de apelación que se aprecie con carácter previo la prescripción acordando la nulidad y el archivo de todas las resoluciones dictadas en su contra por el Consejo General de la Abogacía Española y el ICAO, o de forma alternativa o subsidiaria, se anule la resolución de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española, por la que se confirma la de 18 de junio de 2019 acordado por la Junta de Gobierno del ICAO, por no ser ajustada a Derecho al no ser ciertos los hechos alegados por los denunciantes, vulnerar las resoluciones dictadas, los principios constitucionales de presunción de inocencia y demás principios acusatorio y principio de irretroactividad, de forma subsidiaria a los anteriores, se aprecie el principio "in dubio pro administrado", en suma, deberá ser anulado todo el procedimiento o expediente disciplinario sancionador y por ende todas las resoluciones dictadas en el mismo, al haberse vulnerado el Derecho de Defensa, al haber dictado el instructor del expediente sancionador una providencia denegando la solicitud de prueba sin motivación alguna, debiendo declarar la nulidad de dicho expediente y por tanto las resoluciones sancionadoras dictadas a consecuencia del mismo.

Por su parte la representación del Consejo General de la Abogacía Española entiende que existe una adecuación a derecho de la Sentencia impugnada, no existiendo prescripción a los efectos del artículo 101 de los Estatutos del Ilustre **Colegio de Abogados** de Oviedo, habiendo efectuado el encargo tres personas distintas y no una única persona, no procediendo por ello compensación de gastos, no estando la misma justificada, no habiendo desvirtuado las evidencias aportadas por sus clientes y siendo por tanto ajustada a Derecho, la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Planteadas en tales términos la presente controversia jurisdiccional es preciso comenzar analizando la existencia de prescripción; como bien señala la sentencia impugnada, la prescripción de las infracciones aparece regulada en el art 101 de los estatutos del ICAO, señalando:

"1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2. El Plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido.

En los casos de infracción continuada o infracción permanente, tal plazo se computará, respectivamente desde el día en que se realizó la última infracción o desde que cesó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causas no imputables al colegiado".



Por su parte el art 102 regula la apreciación de oficio de la prescripción, "Cuando el contenido de la denuncia o de las actuaciones previas se advierta que ha transcurrido el plazo de prescripción, esta se apreciará de oficio; y la Junta de Gobierno decretará el archivo de las mismas"

Aplicando los anteriores preceptos al supuesto enjuiciado resulta que el Letrado D. Braulio aquí apelante aceptó el encargo profesional propuesto por D. Justo , D^a Loreto , D^a Penélope , aceptando por ello una provisión de fondos de 3.000 €, mil por cada uno de ellos, en diciembre de 2014, ante la falta de información del encargo encomendado los clientes consultaron a la procuradora que les informó que no se había iniciado ningún procedimiento, por lo que reclamaron al Letrado, con fecha 24 de mayo de 2017 y por fax, la devolución del dinero entregado como provisión de fondos, presentado con fecha 5 de abril de 2018 escrito dirigido por los tres al ICAO poniendo en conocimiento los hechos y solicitando la intervención inmediata del mismo, acompañando tres documentos de encargo de trabajo y entrega a cuenta de honorarios y tasas, en las que se reflejaban los detalles de identificación del demandante y de forma individualizada y de forma concretada en cada uno de estos tres documentos, los datos de su cliente respectivo, a saber Doña Loreto , Doña Penélope y Don Justo , entregando a cuenta mil euros cada uno, documento de provisión de fondos para cada asunto concreto, firmados por el demandante aquí apelante.

Es por ello que el plazo inicial del cómputo de la infracción imputada sería el de 24 de mayo de 2017, fecha en que consta acreditado el conocimiento de los hechos que constituyen la infracción grave imputada, por lo que el momento de presentación de la queja al ICAO el 5 de abril de 2018, no había transcurrido el plazo de prescripción de dos años de las infracciones graves, como la aquí imputada, toda vez que ante la falta de ejecución del encargo aceptado durante dos años, quedaría claro el incumplimiento del artículo 13 en relación con el art 20.2 del Código deontológico, en tanto que la falta de información a sus clientes deberá considerarse una falta continuada y por tanto no prescrita, a los efectos del ya citado artículo 101 del estatuto del ICAO.

TERCERO.- Sentado lo anterior resulta acreditado y no desvirtuado por la prueba testifical practicada que el encargo lo realizaron tres personas distintas mediante tres documentos de encargo de trabajo y entrega a cuenta de honorarios y tasas, realizada de forma individualizada, resultando que de la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de Instancia, conforme a las reglas de la sana crítica, resulta que el Letrado Don Sabino Álvarez aquí apelante aplicó los fondos recibidos de sus clientes a la compensación de deudas pendientes que al parecer tenía uno de ellos por razón de la anterior prestación de sus servicios profesionales, compensación de gastos en la que no se demuestra la autorización expresa hacia la misma, señalando la apelante, la existencia al respecto de un acuerdo verbal, acuerdo que no estaría en ningún caso justificado respecto a los otros clientes desde el momento que como ya señaló esta Sala, su condición de **abogado** la impone la carga de conocer las condiciones de su ejercicio profesional y que la falta de actividad en el contexto que se examina le coloca a sabiendas en un contexto de ilegalidad, por lo que un elemental principio de facilidad probatoria desplaza a su costa la carga de acreditar que actuó en todo momento conforme a la labor profesional que le fue encomendada, asumiendo las responsabilidades deontológicas que le corresponden, es por ello y por la falta de ejecución del encargo aceptado, es por ello que el **Colegio de Abogados** de Oviedo, apreció la existencia de una infracción disciplinaria grave y procedió a la imposición de una sanción de 15 días de suspensión en el ejercicio profesional, razones que llevan a la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas procesales las mismas deben de ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y regir el criterio objetivo del vencimiento de conformidad con lo establecido en el art 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 400 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Nicanor Álvarez García en nombre y representación de Don Braulio , contra la sentencia dictada el día uno de diciembre de 2020, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo en Autos del P.O. Nº 53/2020, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte apelante con el trámite fijado en el último fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ